



# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA NÚM. 160

29 de diciembre de 1994

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

**PL-32** Por el que se modifica la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros: Enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 4298

Del Grupo Parlamentario Centrista.

Página 4299

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 4300

---

### PROYECTO DE LEY

**PL-32** *Por el que se modifica la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros: Enmiendas al articulado.*

*(Publicación: BOPC núm 129, de 22/11/1994).*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Economía, Comercio, Industria, Aguas y Energía, en reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1994, tuvo conocimiento de las Enmiendas al articulado, presen-

tadas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 22 de diciembre de 1994.- EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR****A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO, INDUSTRIA, AGUA Y ENERGÍA.**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 del vigente Reglamento de la Cámara presenta -5- enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/1990, de 26 de Julio, de Cajas de Ahorros.(PL-32).

(Registro de Entrada núm. 2.118, de 01/12/1994)

**ENMIENDA Nº 1****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:**

**ARTÍCULO 28.2.** Se modificará con el siguiente texto:

“Los Consejeros Generales representantes de los otorgantes de la escritura de fundación o constitución de las cajas, serán designados directamente por éstas, si bien en el supuesto de que fuera una Corporación Local serán nombrados por acuerdo plenario. cuando a una Corporación le corresponda designar más de un Consejero General, deberá de garantizar en todo caso la representación proporcional de la composición política interna como expresión de la diversidad de intereses sociales que la integran.”

**JUSTIFICACIÓN:**

Aunque se trata de un artículo no incorporado al Proyecto de Ley, es preciso reformar este artículo. Todos los grupos que representen a los ayuntamientos, Cabildos y a la Entidad Fundadora- cuando ésta sea una Corporación local - deberán unificar sus criterios de designación, en el sentido de que cuando sean varios los consejeros Generales a nombrar sean elegidos respondiendo a criterios de representación proporcional según la composición política de la corporación. Hoy sólo tiene sistema los representantes de los ayuntamientos, siendo necesario - por coherencia - que se aplique a las restantes Corporaciones Locales (Grupo de Cabildos y Entidades Locales que sean Fundadoras de las Cajas).

**ENMIENDA Nº 2****ENMIENDA DE ADICIÓN:**

**ARTÍCULO 29.** Añadir un nuevo apartado. 3.

“3.- Los Consejeros Generales representantes de las

corporaciones Locales que se refieren los números anteriores, serán designados directamente por éstas, por acuerdo plenario. Cuando a una Corporación le corresponda designar más de un Consejero General, deberá de garantizar en todo caso la representación proporcional de la composición política interna como expresión de la diversidad de intereses sociales que la integran.”

**JUSTIFICACIÓN:**

Aunque se trate de un artículo no incorporado al Proyecto de Ley, es preciso reformar este artículo. Las razones de las indicadas en la enmienda 28-2. En estos momentos la designación de los Consejeros Generales que corresponden al grupo de los Ayuntamientos, gozan de esa representación proporcional, si bien no por mandato de la ley Territorial 13/90, de 26 de Julio, sino en virtud del artículo 21 del Decreto 218/1990, de 18 de octubre, siendo conveniente que tal sistema de designación se fundamente en una norma legal Territorial de máximo rango.

**ENMIENDA Nº 3****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:**

**ARTÍCULO 31-1.** Que quedaría con el siguiente texto:

“Los Consejeros Generales serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos iguales si continuasen cumpliendo los requisitos necesarios para desempeñar el cargo.”

**JUSTIFICACIÓN:**

El limitar la reelección de los Consejeros Generales en estas instituciones, máxime cuando la presencia política en los órganos de gobierno ascienden al 64 por ciento, significa que los vocales de los Órganos Rectores de las Cajas que tienen adquirida una evidente experiencia en cuestiones financieras, se encuentren limitada su continuidad en aquellos cuando pueden precisamente aportar mejor sus experiencias.

Esta enmienda tiene una alternativa en la que presentamos a la Disposición Transitoria Tercera.

**ENMIENDA Nº 4****ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:**

**ARTÍCULO 39.7.** Se modifica con el siguiente Texto:

“Los acuerdos adoptados se harán constar en acta que, formalizadas con arreglo a las prescrip-

ciones del Código de Comercio y firmadas por el Secretario y el Presidente, podrán ser aprobadas por la propia Asamblea al término de la reunión o, dentro de los quince días hábiles siguientes, por el presidente y dos interventores designados al efecto por la asamblea con este propósito.”

#### JUSTIFICACIÓN:

Este precepto, al igual que el artículo 51.6 de la Ley de Cajas de Ahorros de Canarias, le priva al Secretario de la Asamblea General de las competencias que como tal le corresponden, ya que en la redacción actual carece de cometido de clase alguna.

Asimismo es imposible que en una Asamblea General, como regla general que es la que establece el precepto, no se puede aprobar el acta de la sesión (piénsese que una Asamblea en que se aprueben la Memoria y objetivos de la Caja).

Asimismo como consecuencia de la modificación del Reglamento del Registro Mercantil mediante Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, entre cuyas novedades se encuentra la inscripción de las Cajas de ahorros en el Registro Mercantil, por lo cual es conveniente hacer referencia al Código de Comercio para que sin dificultad, se puedan aquellas acoger al sistema de hojas en blanco previsto en el artículo 27 de CC. y al citado Reglamento Mercantil.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO CENTRISTA

#### A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO, INDUSTRIA, AGUAS Y ENERGÍA

El Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros (PL-32), la siguiente enmienda.

(Registro de Entrada núm 2.121, de 02/12/1994).

#### ENMIENDA Nº 6

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

#### AL ARTÍCULO 28

#### ENMIENDA Nº 5

#### ENMIENDA DE ADICIÓN:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** De nueva creación, añadir un nuevo párrafo:

“Durante un año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando sus cargos como vocales conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que ostenten en la actualidad los cargos de Presidente y Secretario siendo el resto elegido entre los demás, respetando en lo posible las proporciones y grupos que en la actualidad componen la Asamblea General.”

#### JUSTIFICACIÓN:

Esta fórmula ya adoptada por la Ley 30/85, de 2 de agosto, sobre Órganos Rectores de Cajas de Ahorros, es una medida muy prudente para que el Consejo de Administración de estas Entidades Financieras no se encuentren totalmente renovados, y puedan durante el primer año gestionar las Cajas de Ahorros con miembros del anterior consejo que ya tienen una importante experiencia.

Santa Cruz de Tenerife a 23 de noviembre de 1.994.  
José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez. Portavoz del G.P.Popular.

Añadir un punto 3 al artículo 28.

“Cuando la entidad fundadora sea una Corporación Local elegirá los representantes que le corresponden con los mismos criterios que a los que nombre como tal Corporación Local”.

#### JUSTIFICACIÓN:

Se trata de aclarar que tanto los representantes de Corporaciones Locales como de entidades fundadoras, en el caso de que sea esta una Corporación Local, elija sus representantes de igual forma.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de diciembre de 1994.- El Portavoz, Jesús Morales Morales.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO****A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros (PL-32), numeradas del 1 al 3.

Canarias, a 2 de diciembre de 1994.- Fdo. Augusto Brito Soto. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

(Registro de Entrada: núm. 2.132, de 02/12/94)

**ENMIENDA Nº 7****ENMIENDA Nº 1 DE ADICIÓN**

**Artículo único**  
**Primera**

Añadir: Nueva Modificación Primera (Desplazando la numeración).

“Primera. Modificación al artículo 28.2 de la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros.

2.- Los Consejeros Generales representantes de los otorgantes de la escritura de fundación o constitución de la Caja serán designados directamente por éstas, si bien en el supuesto de que fuera una Corporación Local, serán nombrados por acuerdo plenario. Cuando a una Corporación le corresponda designar más de un Consejero General, deberá garantizar, en todo caso, la adecuada representación proporcional de la proporción política interna, como expresión de la diversidad de intereses sociales que la integran.”

**JUSTIFICACIÓN:**

Para adecuar a la debida representación.

**ENMIENDA Nº 8****ENMIENDA Nº 2 DE ADICIÓN**

**Artículo único**  
**Primera**

Añadir: Nueva Modificación Primera-bis (Desplazando la numeración).

“Primera-bis. Modificación al artículo 29.3 de la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros.

2.- Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Locales, a que se refieren los números anteriores, serán designados directamente por éstas, por acuerdo plenario. Cuando a una Corporación le corresponda designar más de un Consejero General, deberá garantizar, en todo caso, la adecuada representación proporcional de la proporción política interna, como expresión de la diversidad de intereses sociales que la integran.”

**JUSTIFICACIÓN:**

Para adecuar a la debida representación.

**ENMIENDA Nº 9****ENMIENDA Nº 3 DE ADICIÓN**

**Artículo único**  
**Cuarta**

Añadir: A la Modificación Cuarta (al final).

“7.- Los acuerdos adoptados se harán constar en acta que, formalizadas con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y firmadas por el Secretario y el Presidente, podrán ser aprobadas por la propia Asamblea al término de la reunión o, dentro de los quince días hábiles siguientes, por el Presidente y dos interventores designados al efecto por la Asamblea con este propósito.”

**JUSTIFICACIÓN:**

Para adecuarlo a la modificación del Reglamento del Registro Mercantil.

—=OOOO=—